



QUINTA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 3113/2019

ACTOR: ***

AUTORIDAD APELANTE: TITULAR DE LA UNIDAD DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia del veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio en materia administrativa 3113/2019, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó una «denuncia de hechos» que en su apreciación, constituyen faltas administrativas graves por abuso de funciones cometidas por diversos servidores públicos de la Auditoría Superior del estado de Jalisco. En relación con tal denuncia, la Unidad de Vigilancia del Congreso del estado de Jalisco, dictó el oficio impugnado, e inconforme con el mismo, el actor promovió el juicio de nulidad del que deriva la sentencia apelada, la cual declaró la nulidad para efectos del oficio impugnado.

2. Por acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, del veintisiete de agosto de dos mil veinte, se remitió el día treinta y uno del mismo mes, el presente recurso de apelación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para efectos de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

3. En Octava Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el diez de septiembre del año dos mil veinte, la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, se excusó de conocer del presente recurso de apelación, al estimar que se actualizaba la causa de impedimento prevista en la fracción I del numeral 21 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se calificó de legal la excusa, designándose al Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal para la votación de la presente sentencia.

I. COMPETENCIA

4. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues este se endereza contra una sentencia dictada por una sala unitaria de este Tribunal, en un juicio en materia administrativa.



II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

5. El recurso de apelación fue presentado por parte legitimada pues lo interpuso el abogado patrono la autoridad demandada, oportunamente en el quinto día del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

6. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente el mismo, pues como se informó con antelación, este fue presentado por parte legitimada, en contra de una sentencia dictada por una sala unitaria de este Tribunal, relativa a un juicio de cuantía indeterminada pues la materia de lo impugnado es un oficio de respuesta a una denuncia de hechos formulada por la parte actora, además de haberse presentado oportunamente en el plazo previsto para recurrir la determinación de origen.

IV. MATERIA DE LA APELACIÓN

7. En términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracción VIII, 30, fracción I, y último párrafo, 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, esta Sala Superior estima que se actualiza una causa de improcedencia del juicio que obliga a sobreseer el mismo.

8. La normatividad anotada precisa lo siguiente:

«Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes;

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa;

VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

VII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

VIII. Contra actos o resoluciones dictados en materia electoral o de los cuales corresponda conocer a alguna jurisdicción ordinaria distinta de la especializada en materia administrativa; y



IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

II. En el caso que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio; y

III. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o hubiese revocado el acto que se impugna.

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva.

Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;

III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y

IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta.

Artículo 102. La Sala Superior, dentro de un término igual al señalado para la formulación del proyecto de sentencia, dictará la misma.»

9. De los artículos en cita, se desprende la obligación de las salas de este Tribunal consistente en analizar de oficio los presupuestos procesales, lo que incluye la segunda instancia, cuyo trámite inicia solo a petición de parte agraviada, y en la cual, la Sala Superior puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos o a través del examen oficioso que deba hacer de los presupuestos procesales, por lo que si de tal análisis se observa la actualización de alguna causa de improcedencia, deberá revocarse la sentencia apelada y sobreseerse el juicio.

10. Lo anterior es así, pues la Sala Superior se encuentra obligada a verificar la satisfacción de los presupuestos procesales, con independencia de que ello favorezca o afecte la situación del apelante, sin que sea obstáculo para ello el principio «no reformar en perjuicio», toda vez que este principio solo encuentra aplicación cuando los presupuestos procesales han sido satisfechos.

11. A este respecto, en cuanto se refiere al estudio de los presupuestos procesales en la segunda instancia, es aplicable por identidad de razón en cuanto se refiere a este aspecto en la legislación de Jalisco, la jurisprudencia



RECURSO DE APELACIÓN 569/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

1a./J. 13/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ cuyos título, subtítulo y criterio interpretativo son del tenor siguiente:

«PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos.»

12. En este sentido, esta Sala Superior estima que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que respecto de la resolución impugnada no corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en materia administrativa.

13. A este respecto, debe precisarse el contenido competencial de las salas de este Tribunal, dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco:

«Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

- a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;*
- b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;*
- c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;*
- d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;*
- e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;*

¹ Registro: 2003697 Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 1; Pág. 337.



- f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;
 - g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;
 - h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;
 - i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;
 - j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;
 - k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o
 - l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;
- II. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;
- III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:
- a) El crédito exigido se ha extinguido;
 - b) El monto del crédito es inferior al exigible;
 - c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o
 - d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;
- IV. Entre dos o más dependencias o entidades de las administraciones públicas estatal o municipales; y
- V. En los demás asuntos que la ley le conceda competencia.
2. En materia de responsabilidades administrativas, el Tribunal tiene competencia para:



RECURSO DE APELACIÓN 569/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

- I. Resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;
 - II. Resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos;
 - III. Resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales;
 - IV. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y
 - V. Conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.
3. En materia de justicia laboral, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores.»

14. De lo expuesto, se observa que las salas de este Tribunal son competentes para conocer de las controversias jurisdiccionales en materia de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales; en materia de responsabilidades administrativas; así como en materia de justicia laboral respecto de los servidores públicos del Tribunal.

15. Por cuanto se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, el artículo 4 en cita, dispone en su párrafo 2, que las salas de este Tribunal cuentan con competencia para resolver sobre las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos; resolver sobre los actos vinculados con faltas administrativas graves en que incurran los particulares e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras responsabilidades derivadas de los mismos hechos; resolver sobre las responsabilidades resarcitorias, indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas y patrimonios, estatal o municipales; dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia; y conocer de los demás asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley.

16. Al efecto, debe precisarse que la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas, deriva de los artículos 73 fracción XXIX-V, 109 y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se establece un sistema de distribución competencial para efectos de legislar, ejecutar y dirimir controversias que deriven de los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y los particulares:

«Art. 73.- El Congreso tiene facultad:
XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las



responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Art. 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. y II. [...]

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.



RECURSO DE APELACIÓN 569/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de



conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

[...]»

17. En el orden local, la competencia jurisdiccional en materia de responsabilidades administrativas se estableció a favor del Tribunal de Justicia Administrativa, con excepción de las relacionadas con los integrantes del Poder Judicial del estado de Jalisco, como se observa de los artículos 65, 106 y 107 de la Constitución Política del estado de Jalisco:

«Art. 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.



RECURSO DE APELACIÓN 569/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá además, los conflictos laborales que se susciten con sus propios trabajadores.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los poderes o entes públicos locales o municipales, en los casos que así lo determinen los ordenamientos jurídicos.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas anteriormente se desarrollarán autónomamente.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

El Tribunal de Justicia Administrativa contará con un sistema de evaluación de control de confianza el cual se regirá conforme a los lineamientos que establezca la ley.

Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada cuatro años a los magistrados y serán realizadas por el órgano de evaluación de conformidad en lo establecido en su ley orgánica.

Art. 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado conocerá y substanciará los procedimientos de investigación y sanción por faltas administrativas graves y no graves que detecte en el ejercicio de



sus funciones de fiscalización; tratándose de faltas graves el procedimiento sancionatorio será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En todos los casos, las conductas que puedan constituir delitos o violaciones a la ley, de las cuales derive una responsabilidad penal deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 64 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen la Contraloría del Estado y los órganos internos de control.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas que determine la Ley; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal. Las personas jurídicas serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que establezca la legislación aplicable.

III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública



RECURSO DE APELACIÓN 569/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.

IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.

Art. 107. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala el artículo anterior; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación.



Las sanciones consistirán en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos ciudadanos que no la hubieren presentado en los términos y bajo las condiciones que establezca la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

La ley señalará los términos de prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia el artículo anterior. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los términos de prescripción serán los que establezca la ley general.»

18. En este sentido, la competencia constitucional de este Tribunal para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares, de ninguna forma se corresponde o participa de la jurisdicción de este Tribunal para conocer de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas, pues si bien se encuentran adscritas a la competencia exclusiva de las salas de este Tribunal, lo cierto es que ambas se rigen por el principio de especialidad, en el sentido de que cada caso concreto debe regirse por el orden jurídico expresamente previsto para su materia, por lo que en el ejercicio de las facultades que derivan de cada se encuentra sujeto a los términos y plazos que establezcan las leyes especializadas.

19. En este sentido, debe observarse que la jurisdicción ordinaria de las salas del Tribunal de Justicia Administrativa, en tratándose de las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal, y los particulares, se rige por lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, como lo dispone el artículo 1 de la misma Ley, cuyo contenido precisa lo siguiente:

«Artículo 1. El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

También procede el juicio en materia administrativa en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes.



El juicio en materia administrativa no procede en contra de las resoluciones de los recursos de revisión y de transparencia, ni de las revisiones oficiosas en materia de información pública, emitidas por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado.»

20. Sin embargo, de lo expuesto por los artículos 109 y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 65, 106 y 107 de la Constitución Política del estado de Jalisco, antes citados, se observa que el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, como órgano constitucional autónomo, es competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, conforme a los procedimientos en los términos y plazos que establezcan las leyes, las que establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

21. En este sentido, conforme al artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia constitucional para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación, corresponde al Congreso de la Unión, el cual expidió el seis de julio de dos mil dieciséis, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho del mismo mes, e inició su vigencia el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

22. En lo que interesa al presente asunto, los artículos 90 a 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen lo siguiente:

*«LIBRO SEGUNDO
DISPOSICIONES ADJETIVAS*

*TÍTULO PRIMERO
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO
GRAVES*

*Capítulo I
Inicio de la investigación*

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.



Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Capítulo II De la Investigación

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará



RECURSO DE APELACIÓN 569/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 97. Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o



III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 98. La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Capítulo III

De la calificación de Faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente



RECURSO DE APELACIÓN 569/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Capítulo IV

Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 104. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Artículo 105. En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106. En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de



inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107. Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;*
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;*
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y*
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.*

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o*
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.»*

23. De los artículos en cita se desprende que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos; en tratándose de las denuncias, estas podrán presentarse a través de las autoridades investigadoras, o por medio de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción; derivado de la denuncia, la autoridad investigadora indagará los hechos denunciados, y concluidas las diligencias, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o



inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, y si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar; en contra de la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, el denunciante podrá impugnarlas mediante el recurso de inconformidad, el cual se presentará ante la autoridad investigadora respectiva, dentro del plazo de cinco días hábiles, y se resolverá por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, determinando si confirma la calificación o abstención, o si deja sin efectos esta, para lo cual podrá recalificar el acto u omisión, o bien, ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

24. En este sentido, debe observarse que las disposiciones anteriores, se instrumentaron en el ámbito local en los artículos 54 a 60 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco, en los términos siguientes:

«Capítulo IV

Procedimientos de responsabilidad administrativa y sus recursos

Artículo 54.

1. Los órganos internos de control conocerán de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves y resolverán los recursos de revocación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 55.

1. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que resuelve el Tribunal de Justicia Administrativa se seguirán y resolverán conforme lo establecido en su Ley Orgánica y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 56.

1. Las resoluciones sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, que señala en ambos casos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponderán a las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa.

2. Las salas unitarias también estarán facultadas para resolver el procedimiento para fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos.



3. La persona que haya realizado alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en la citada Ley General. Esta confesión se podrá hacer ante la autoridad investigadora.

Artículo 57.

1. Las salas de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa serán especializadas para resolver de manera definitiva, el recurso de inconformidad para impugnar la calificación de la gravedad de las faltas administrativas y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 58.

1. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa por la vía del juicio en materia administrativa.

Artículo 59.

1. El recurso de Reclamación en Materia de Responsabilidades Administrativas en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado que señala la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; será resuelto por las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 60.

1. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estará facultada para conocer y resolver los recursos de Apelación en Materia de Responsabilidades Administrativas, presentados por la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado, los órganos internos de control, los responsables o los terceros interesados, para impugnar las resoluciones de las salas unitarias sobre:

- I. Los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; y
- II. Los procedimientos para fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos.»



RECURSO DE APELACIÓN 569/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

25. De la normatividad local anotada, se desprende que las salas unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, serán salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, y que los procedimientos de responsabilidad administrativa que resuelve el Tribunal de Justicia Administrativa, así como la tramitación de los recursos de inconformidad, revocación, reclamación y apelación, se seguirán y resolverán conforme lo establecido en su Ley Orgánica y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

26. Ahora bien, en la especie, la resolución impugnada en el presente juicio se trata del oficio sin número, de fecha treinta de junio de dos mil diecinueve, dictado por el Titular de la Unidad de Vigilancia del Congreso del estado de Jalisco, la cual obra en original en las hojas 8 y 9 del expediente de origen, y cuyo contenido se reproduce de manera ilustrativa, a continuación:

«Se eliminan reproducciones de las constancias del expediente judicial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos artículo 17 fracción III y 18 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.»

27. Como se desprende de la resolución impugnada, así como de la precisión que de esta hace la actora y su narración de hechos contenidos en la demanda de origen, hojas 1, reverso, y 2, la demandante dirigió a la autoridad demandada, Unidad de Vigilancia del Congreso del estado de Jalisco, una denuncia de hechos y conductas que constituyen faltas administrativas graves en relación con diversos funcionarios de la Auditoría Superior del estado de Jalisco, mediante escrito recibido el día trece de diciembre de dos mil dieciocho.

28. En este contexto, la resolución impugnada constituye la respuesta de la autoridad demandada, Unidad de Vigilancia del Congreso del estado de Jalisco, órgano interno de control de la Auditoría Superior del estado de Jalisco,² a la denuncia de hechos referida; esta última se encuentra integrada en copia simple visible en las hojas 12 a 22 del expediente de origen.

29. En las relatadas condiciones, se concluye que la resolución impugnada es consecuencia de la denuncia de hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa por tratarse de faltas graves, cometidas por

² Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 3.

1. Para efectos de esta ley se entenderá por:

XIX. Unidad: la Unidad de Vigilancia, que es el órgano técnico de la Comisión.

Artículo 7.

1. La **Unidad** es el órgano técnico profesional e interdisciplinario en áreas de derecho, administración, contabilidad, obra pública, evaluación de proyectos, político y social del Congreso del Estado, que auxilia a la Comisión en su tarea de fiscalización y revisión de informes de cuenta pública de los sujetos fiscalizables y auditables; así mismo, se constituye como el órgano interno de control de la Auditoría Superior.

2. La **Unidad** tiene las siguientes atribuciones:

VIII. Sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Auditoría Superior, imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley Local en la materia o, tratándose de faltas administrativas graves en términos de dichas leyes, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dichas leyes otorgan a las autoridades investigadoras, substanciadoras o en su caso resolutoras; para tal efecto, deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco;



servidores públicos, y a través de aquella, el órgano interno de control de la Auditoría Superior del estado de Jalisco resolvió indicando que los hechos denunciados se tratan de actos derivados de la relación laboral del denunciante, y por tanto, no se corresponden con las faltas no graves, ni con las faltas graves, tipificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, razón por la que el órgano interno de control se declaró incompetente para estudiar los hechos e iniciar un procedimiento administrativo en relación a los servidores públicos de la Auditoría Superior, pues de la denuncia «no se desprende hechos que pudieran encuadrar en actos administrativos señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas»; lo anterior se observa en la parte final de la resolución impugnada:³

«g).- Que una vez realizado un análisis profundo de todos y cada uno de los hechos narrados en la denuncia ya mencionada se puede advertir que ninguno encuadra en actos administrativos NO Graves y mucho menos en actos administrativos graves, actos que se mencionan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas específicamente en el título tercero, capítulos I y II, denominado “De las faltas administrativas de los Servidores Públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves”.

[...]

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y debidamente razonado esta Autoridad Administrativa se declara incompetente para entrar al estudio de fondo en lo que respecta a hechos que pudieran tener como consecuencia iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de alguno de los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco que se mencionan en su escrito de denuncia, toda vez que como ya se mencionó de la lectura del mismo no se desprende hechos que pudieran encuadrar en actos administrativos señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.»

30. De lo transcrito se observa que en la resolución impugnada se analizaron los hechos denunciados y el órgano interno de control determinó la inexistencia de actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas, por lo que aquel determinó abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

31. Así, en la consideración de esta Sala Superior, la resolución impugnada corresponde a la materia de responsabilidades administrativas, en su etapa de investigación, no susceptible de impugnarse mediante el juicio en materia administrativa reglado por la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, pues si bien conforme a los artículos 109, fracciones III y IV y, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 de la Constitución Política del estado de Jalisco, y el artículo 4, párrafos I y 2, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, las salas de este Tribunal son competentes para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o

³ Expediente de origen. Hoja 9.



RECURSO DE APELACIÓN 569/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

municipales, así como de aquellos asuntos en materia de responsabilidades administrativas que le conceda la ley, lo cierto es que la competencia constitucional otorgada a este Tribunal en ambas materias se rige por el principio de especialidad, de tal forma que la tramitación de las controversias respectivas deberá atenderse en la vía especial que corresponda, atendiendo a los términos y plazos que establezcan las leyes especiales dictadas para cada materia, pues el hecho de que respecto de ambas materias corresponda conocer a las salas del Tribunal de Justicia Administrativa, no conlleva necesariamente a que las normas que rigen una materia sean aplicables a la otra, pues conforme al principio de legalidad, ello solo será posible en tanto las normas constitucionales que determinan la especialización de los procesos habilite tal aplicación de normativa ajena a la que rige al acto y sus medios de impugnación.

32. A este respecto, la jurisprudencia P./J. 6/2012 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima ilustrativa por analogía en la interpretación sobre la aplicación de las reglas que rigen un proceso que cuenta con una vía especializada:

«CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS DE MERA LEGALIDAD Y NO POR UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVA A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA. Acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si de su lectura y sus anexos advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de modo que la fase probatoria y la contestación no puedan desvirtuarlo. En este tenor, y toda vez que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, salvo que exista un problema de invasión de esferas, si del escrito inicial de demanda se advierte que se controvierte una resolución dictada por un órgano estatal especializado en materia de acceso a la información pública, únicamente por motivos de mera legalidad, como que la orden de entrega de información no se ajustó a la ley de la materia y/o la forma en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo respectivo, como si se tratara de un recurso o medio ulterior de defensa, es evidente que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que lleva a desechar de plano la demanda.»

33. Consecuentemente, en tanto la resolución impugnada forma parte de la materia de responsabilidades administrativas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, toda vez que en relación a esa resolución, no corresponde conocer a la jurisdicción especializada en materia administrativa.



34. Por lo tanto, esta Sala Superior, con fundamento en los artículos 29, fracción VIII, 30, fracción I, y último párrafo, 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, revoca la sentencia apelada y sobresee el juicio en materia administrativa, respecto de la resolución impugnada identificada como «oficio sin número fechado el 30 de junio de 2019» y en relación con la autoridad demandada, titular de la Unidad de Vigilancia del Congreso del estado de Jalisco, órgano interno de control de la Auditoría Superior del estado de Jalisco.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

35. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

36. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

37. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria,



RECURSO DE APELACIÓN 569/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

VI. DECISIÓN

38. Con fundamento en los artículos 29, fracción VIII, 30, fracción I, 96 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, y de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con antelación, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco resuelve:

ÚNICO. Se revoca la sentencia apelada y se sobresee el juicio respecto de la resolución impugnada identificada como «oficio sin número fechado el 30 de junio de 2019» y en relación con la autoridad demandada, titular de la Unidad de Vigilancia del Congreso del estado de Jalisco, órgano interno de control de la Auditoría Superior del estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE, CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A SU LUGAR DE ORIGEN, Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, por mayoría de votos, con los votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y el voto en contra razonado del Magistrado Juan Luis González Montiel; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADO JUAN LUIS
GONZÁLEZ MONTIEL**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 569/2020

SALA DE ORIGEN: QUINTA SALA UNITARIA

DEMANDANTE: ***

**AUTORIDAD DEMANDADA (RECURRENTE): TITULAR DE
LA UNIDAD DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE JALISCO**

**CONSIDERACIONES DEL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO JUAN LUIS
GONZÁLEZ MONTIEL.**

En principio, respetuosamente, manifiesto que no comparto las consideraciones que sustentan el proyecto de resolución aprobado por la mayoría, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 7 numeral 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, realizó mi voto particular.

Las razones de mi voto particular, son las siguientes:

En el presente asunto, no serán materia de estudio los agravios expuestos por la autoridad demandada, por conducto de su abogado patrono, con base a las siguientes consideraciones:

La parte actora controvierte en el juicio de origen el oficio sin número fechado el 30 de junio de 2019, emitido por el Titular de la Unidad de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, resolución que, en lo que aquí interesa, es del siguiente sentido:



"(...)

g).-Que una vez realizado un análisis profundo de todos y cada uno de los hechos narrados en la denuncia ya mencionada se puede advertir que ninguno encuadra en actos administrativos NO Graves y mucho menos en actos administrativos graves, actos que se mencionan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas específicamente en el título tercero, capítulos I y II, denominado "De las faltas administrativa de los Servidores Públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves"

h).- Que de la lectura de la denuncia de hechos ya mencionada se advierte que la instancia competente para atender y resolver es el Tribunal de Arbitraje y Escalón (sic), toda vez que de los hechos en ella narrados son actos que se derivan de una relación laboral entre usted y la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y debidamente razonado esta Autoridad Administrativa se declara incompetente para entrar al estudio de fondo en lo que respecta a hechos que pudieran tener como consecuencia iniciar un procedimiento sancionador en contra de alguno de los funcionarios de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco que se mencionan en su escrito de denuncia, toda vez que como ya se mencionó de la lectura del mismo no se desprende hechos que pudieran encuadrar en actos administrativos señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(...)"

Lo resaltado es propio

De inicio, se tiene que el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, dispone que tiene el carácter de denunciante



la persona física o moral, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas.

En congruencia, resulta que las partes en los juicios o procedimientos en forma de juicio son sujetos con peculiaridades en cuanto al papel, rol, función, finalidad o propósito que asumen, dependiendo de sus intereses, pretensiones, posiciones jurídicas, etc.; lo que usualmente se traduce en acusar, demandar, defender o denunciar hechos, a fin de que el órgano resolutor se pronuncie determinando la corrección de ciertas conductas a la par de la imposición de una sanción, ordenando se reparen determinadas situaciones o circunstancias.

Ahora bien, los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establecen lo siguiente:

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.



Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas.

En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

De los preceptos reproducidos, se puede advertir que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia, o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso de auditores externos, incluso que las denuncias podrán ser anónimas.



Que la denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras.

De igual manera se prevé que, en el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Ahora bien, de la exposición de motivos que dio origen a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que uno de los ejes principales y aportaciones del Sistema Nacional Anticorrupción y, en particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es la integración de la participación ciudadana con un papel más activo en el combate de la corrupción y el eficiente desempeño de la función pública, acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad, y legalidad, consagrados por dicha norma.

Ello, con la ayuda de un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente.

Así entonces, la omisión del Titular de la Unidad de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, de cumplir con sus atribuciones para investigar los hechos relatados en el escrito de denuncia, representa dejar al particular denunciante en estado de incertidumbre respecto a la persecución de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia, lo que contraviene lo dispuesto por el numeral 94 de la Ley General de Responsabilidades



RECURSO DE APELACIÓN 569/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Administrativas, cuyo objetivo es garantizar que las denuncias sean atendidas y que el en la especie el Titular de la Unidad de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, pues en nada beneficiaría al susodicho particular el derecho otorgado sino se le faculta para exigir que ante una denuncia se inicien las averiguaciones correspondientes.

Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no contempla que la omisión de investigar los hechos relatados en el escrito de denuncia que puedan constituir responsabilidades administrativas, pueda ser combatida a través de un recurso, mas tal circunstancia no presupone una limitante o impedimento para que el denunciante pueda impugnarla, pues debe subsistir que el mismo está facultado para controvertir esa desatención.

En esa tesitura, debe precisarse que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate de la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones relativas a servicio público, conducente a la organización y adecuado funcionamiento de la función pública.

Así entonces, el argumento del Titular de la Unidad de Vigilancia del Congreso del Estado de Jalisco, en el sentido de que:

"Que una vez realizado un análisis profundo de todos y cada uno de los hechos narrados en la denuncia ya mencionada se puede advertir que ninguno encuadra en actos administrativos NO Graves y mucho menos en actos administrativos graves, actos que se mencionan en la Ley General de Responsabilidades Administrativas específicamente en el título tercero, capítulos I y II, denominado "De las faltas administrativa de los Servidores Públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves"



Descuello en una omisión para investigar los hechos relatados en el escrito de denuncia que puedan constituir responsabilidades administrativas, la cual no contempla en su contra medio ordinario de defensa, por lo que, debe estimarse que procede el Juicio de Amparo Indirecto como medio extraordinario de defensa, en razón de la analogía de razones y conseguir los fines pretendidos en el nuevo Sistema Nacional Anticorrupción.

Sirve de respaldo a lo expuesto, por las razones que informan, las tesis de los siguientes rubros:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA. La Ley General de Responsabilidades Administrativas forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público. En este sentido, del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos que dio origen al ordenamiento inicialmente citado, se advierte que uno de los ejes principales del sistema es la integración de la participación ciudadana con un papel más activo, acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad, con la ayuda de un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente. Congruente con esos propósitos, de la interpretación conjunta de los artículos 3, fracción IX, 91, 100, último párrafo, 101, último párrafo, 102, 112 y 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que podrán tener el carácter de denunciante las personas físicas o morales, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir



o vincularse con faltas administrativas, otorgándole una participación activa, tanto en la fase de investigación –denuncia y conclusión de hechos que puedan constituir falta administrativa o abstención–, como en el propio procedimiento de responsabilidad en su calidad de tercero, por lo que su intervención no se reduce a un mero denunciante, pues incluso se le otorga el derecho para impugnar la abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, las determinaciones exculpatorias, mediante el recurso de inconformidad. Por tanto, el denunciante de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la determinación de no iniciar la investigación relativa. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2021765 Aislada Materias(s): Común, Administrativa Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 76, Marzo de 2020 Tomo II Tesis: I.4o.A.186 A (10a.) Página: 1024)"

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo.



Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo. (Época: Décima Época Registro: 2010984 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.) Página: 763)

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en los juicios del orden penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, reglamentaria de estos preceptos constitucionales, cumple con la exigencia establecida en la norma convencional del artículo



RECURSO DE APELACIÓN 569/2020 SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

8.2, inciso h), respecto del derecho humano que tiene toda persona a recurrir un fallo. Si bien es cierto que la doctrina mexicana ha insistido en que el juicio de amparo no puede considerarse como un recurso -en virtud de que cuando un caso llega a esa instancia su litis originaria se transforma para ventilar cuestiones sobre derechos fundamentales-, lo cierto es que, para efectos prácticos, el juicio de amparo sí permite a los jueces constitucionales estudiar cuestiones de legalidad y violaciones procesales. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Estado mexicano cumple cabalmente con la obligación convencional al contemplar el juicio de amparo como una instancia jurisdiccional, a través de la cual los justiciables pueden hacer valer sus desacuerdos respecto de las resoluciones de los jueces de única instancia. (Época: Décima Época Registro: 2013206 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): [Constitucional] Tesis: 1a. CCLXXVIII/2016 (10a)."

Con base a lo expuesto y en atención a la fracción III, del ordinal 430 Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria de la ley de la materia, ante la ausencia de reenvío, se asume plena jurisdicción y se revoca la sentencia unitaria para los efectos de **desechar de plano la demanda**, por las consideraciones plasmadas en el presente voto particular.

MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.